

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el liquidador designado no se posesionó. Sírvase Proveer.

Cali, 2 de junio de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1193
REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora: DUFFAY SOTELO MEJÍA
C.C. No. 29.543.999
Acreedores: GOBERNACION DEL VALLE Y OTROS
Radicación: 760014003031201700456-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (2) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Entra a despacho el presente proceso de liquidación patrimonial y teniendo presente que el liquidador Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, no se ha posesionado, se hace necesario asignar a un nuevo liquidador de la lista de Auxiliares.

Así las cosas, se procederá a relevar del cargo de liquidador al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, y en su lugar se nombrará al **Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.250**, siguiente en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de liquidadora para la presente diligencia, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación, quien deberá ceñirse a lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 1.572 del 20.09.2019. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al **Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ** y en su lugar nombrar al **Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.250**, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **CALLE 58 # 24 – 76 TORRE 1 APTO 302 CELULAR: (+57) 3166246295, abogadoingeniero.jose@gmail.com**, y se le dará la debida posesión del cargo el día **21** de **JUNIO** del año **2.023** a las **10:00 AM**. Por secretaria líbrese comunicación informándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador nombrado para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

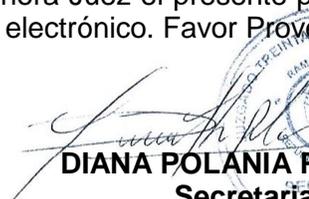
Código de verificación: **dc75c01478e1f6ee6de06047d1c44e9894c3e87b81b41098fca483a5b09a1710**

Documento generado en 05/06/2023 06:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandado fue notificado mediante correo electrónico. Favor Provea

Santiago de Cali, 02 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1190

Ejecutivo

Dte: PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.

Ddo: JAIME ARMANDORIVERA VALLEJO

SOCIEDAD PROMELECTRO S.A.S.

Radicación No. 760014003031201900343-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO identificado con C.C. 14.939.359**, fue notificado al correo electrónico promeselectrolda@yahoo.es fecha de envío 2021-05-24 hora 12:55:03 fecha disponibilidad apertura 2021-05-26 hora 23:59:59 de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.051 del 28 de Junio de 2.019, notificado por Estado No. 102 del 04 de Julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S. NIT. 860.034.944-4, Representado Legalmente por el Sr. URIEL ARMANDO ARCE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.110, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO identificado con C.C. 14.939.359** y la **Sociedad PROMELECTRO S.A.S. NIT. 890.308.847-4** representada legalmente JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.051 del 28 de Junio de 2.019, notificado por Estado No. 102 del 04 de Julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO identificado con C.C. 14.939.359** fue notificado al correo electrónico promeselectrolda@yahoo.es fecha de envío 2021-05-24 hora 12:55:03 fecha disponibilidad apertura 2021-05-26 hora 23:59:59 de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.051 del 28 de Junio de 2.019, notificado por Estado No. 102 del 04 de Julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, transcurriendo el término contemplado en la ley, sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

Mediante Interlocutorio No. 1.876 del 15 de Noviembre de 2.019, **De conformidad con los Arts. 54 y 70 Inciso 1º de la Ley 1116 de 2016, se dispuso REMITIR**

a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI, para que sumaran al proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL propuesto por la Sociedad PROMELECTRO S.A.S. NIT.890.308.847-4 y continuar la Ejecución solo contra el señor JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO identificado con C.C. 14.939.359.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO identificado con C.C. 14.939.359** del Auto Interlocutorio No. No. 1.051 del 28 de Junio de 2.019, notificado por Estado No. 102 del 04 de Julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$4.410.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 Junio 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9153b2993d749b15b367b0f54a854ac47e898fcfaa38b9ae4136e5283976ee**

Documento generado en 05/06/2023 06:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico moncadabotero.juridico@gmail.com, donde el apoderado de parte absolvente solicita reconocer personería y sustituye poder. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.023.



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (2) de junio de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto de Sustanciación. No. 243
Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte
Dte. GIOVANNI LOPEZ
Ddo. LUIS ALFONSO PIEDRAHÍTA WAGNER
JUAN JACOBO PIEDRAHÍTA WAGNER
Rad.: 760014003031202200598-00

Entra a Despacho para decidir respecto al poder aportado y teniendo en cuenta que los absolventes, señor LUIS ALFONSO PIEDRAHITA WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.055 y JUAN JACOBO PIEDRAHITA WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.078.574, confieren poder al Dr. OSCAR ANDRES MONCADA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.526.676 y T.P. No. 228.965 del C. S. de la J., para que los represente dentro del presente asunto. Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirieron el mandato los absolventes, de conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso.

Seguidamente, a través de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, el apoderado de los absolventes, Dr. MONCADA BOTERO, aporta sustitución de poder, **Dr. HÉCTOR CAMPUZANO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.197 y T.P. No. 41.076 del C.S. de la J., conforme a las mismas facultades a él conferida inicialmente y por ser precedente lo solicitado de conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al **Dr. OSCAR ANDRES MONCADA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.526.676 y T.P. No. 228.965 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del Sr. LUIS ALFONSO PIEDRAHITA WAGNER y Sr. JUAN JACOBO PIEDRAHITA WAGNER, en calidad de Absolventes.

SEGUNDO: TÉNGANSE al **Dr. HÉCTOR CAMPUZANO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.197 y T.P. No. 41.076 del C.S. de la J., como apoderado de los absolventes LUIS ALFONSO PIEDRAHITA WAGNER y JUAN JACOBO PIEDRAHITA WAGNER, conforme a la sustitución de poder conferido por el **Dr. OSCAR ANDRES MONCADA BOTERO**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d48842754fdccc9bc2687e0853675c2a9df86507e154c075a78c8e40699a58**

Documento generado en 05/06/2023 06:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que EMSSANAR EPS SAS EN LIQUIDACION no dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia. Empero, la realización de la valoración por la especialidad por GASTROENTEROLOGÍA, fue elaborada particularmente. Provea Usted.

Cali, 2 de Junio de 2.023


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1185

Incidente de Desacato

Dte. JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN

Ddo. EMSSANAR EPS S.A.S. EN LIQUIDACION

Radicación: 760014003031202300073-00

Entra a Despacho para decidir respecto al presente trámite incidental instaurado por el señor JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.612.637, en calidad de accionante, contra la entidad EMSSANAR E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, en calidad de accionada.

Mediante Auto de Trámite No. 130 del 3 de marzo de 2023, esta instancia ordenó Oficiar al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE, en calidad de Representante Legal para acciones de Tutela y al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No.202232000000292-6 del 02 de febrero 2022, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no se ha dado cumplimiento absoluto a la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 026 del 7 de Febrero del presente año, en el sentido que el Representante Legal o quien haga sus veces de EMSSANAR SAS EN LIQUIDACION que ***“en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído; el señor JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN, sea atendido por la especialidad de GASTROENTEROLOGIA, e igualmente le deben suministrar todos los medicamentos que sean prescrito para tratar la patología de Gastritis y Esofagitis que le aqueja”***. Advirtiendo a la parte accionada las sanciones y las medidas necesarias para su cumplimiento.

Que, debido a su incumplimiento y pese a los requerimientos realizados a la entidad accionada, este Despacho judicial a través de Auto Interlocutorio No. 742 del 11 de abril de 2023, apertura el **INCIDENTE DE DESACATO** a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 026 del 7 de febrero de 2.023, promovido por el señor JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN, quien actúa en nombre propio, contra EMSSANAR S.A.S. NIT. 901.021.565-8, y seguidamente, por Auto Interlocutorio No. 939 del 3 de mayo de 2023, se declaró que la Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas, incurrió en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 026 del 07.02.2023, a través de la cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por el accionante, dentro de la acción de tutela que, contra la mencionada entidad, adelantó el Sr. JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN.

En la revisión del presente trámite incidental se evidencia respuesta dada el día 02.06.2023 mediante correo electrónico christianbenavides@emssanar.org.co, donde la entidad accionada, afirma que tiene programada cita con la especialidad de GASTROENTEROLOGÍA, el día jueves 24 de agosto de 2023, es decir, al a fecha de hoy, no se ha dado cumplimiento a la Sentencia de Primera Instancia No. 026 del 7 de febrero de 2023. Empero, conforme a constancia de llamada al accionante señor ABELLO GUZMAN, se informa a este Despacho judicial que la valoración por parte de la

especialidad GASTROENTEROLOGÍA, ya fue realizada de forma **PARTICULAR**, debido a la premura que tenía el accionado, quien no se encuentra en la ciudad.

Entonces, es menester precisar lo invocado por nuestra Honorable Corte Constitucional, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, al unificar que:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales”.¹

Ahora bien, los amparos constitucionales de 1991, son reconocidos como procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar **“protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. Contrario sensu, cuando desaparecen las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que dicha acción pierda su razón de ser como mecanismo expedito bajo la categoría de carencia actual del objeto, por sustracción de materia. (Corte Constitucional, 2019)

En suma, para el caso de marras la orden dada mediante Sentencia No. 026 del 7 de febrero de 2023, y que avanza como trámite incidental instaurado por el señor JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.612.637, en calidad de accionante, contra la entidad EMSSANAR E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, en calidad de accionada, ha sido superada o resuelta por parte del accionante, quien realizó su revisión a través de la especialidad GASTROENTEROLOGÍA, de forma **PARTICULAR**; de ahí que, no tendría sentido continuar el trámite incidental, puesto que, la posible orden que se imparta posterior caería en el vacío. En consecuencia, y en mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia de la Sentencia No. 026 del 7 de febrero de 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de Junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

¹ Sentencia SU 522 de 2019, Corte Constitucional, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc2414f572c20a30fe39de6e304216bbcf6630a2ce1f1d30919d512c93cee3**

Documento generado en 05/06/2023 06:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. General del Proceso. Provea. Santiago de Cali, 02 de junio de 2023

**DIANA POLANIA PERDOMO
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1191

**PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO**

DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA FORERO MEJÍA

DEMANDADO: ROSALVINA BARONA SANDOVAL y

HEREDEROS INDETERMINADAOS DE ISAURA BARONA

SANDOVAL, CARMELINA BARONA SANDOVAL, TOMAS

JOAQUIN BARONA SANDOVAL, ANA JULIA BARONA

**SANDOVAL DE MOLANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTA E
INDETERMINADAS**

RAD: 760014003031-2018-00133-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

**Santiago de Cali, Dos (02) de junio (06) de dos mil veintitrés
(2.023)**

Entra a Despacho el presente asunto, advirtiéndose que de conformidad con el Art. 236 y el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., corresponde señalar hora y fecha para inspeccionar el inmueble ubicado en el barrio nueva floresta en la carrera 12 A # 3ª-44 de esta ciudad, con el fin de verificar, con la colaboración del auxiliar de justicia Christiam Armando Vega, los, linderos, extensión, construcciones o mejoras que se han efectuado en el predio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL
MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023),** a fin de practicar **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el inmueble ubicado en la carrera 12 A # 3ª-44 de la Ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 05 de junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dfc48c9ba355d143c2e2f0ca73c0adf735ba5f26370b659788dad33346f6b2**

Documento generado en 05/06/2023 06:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. General del Proceso. Provea. Santiago de Cali, 02 de junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1192

PROCESO: Verbal- Declarativo de Pertenencia
SOLICITANTE: Alexander Pardo Moncada
APODERADO: Franco Navia y Personas Inciertas e Indeterminadas
RAD: 76001400303120200014100.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de junio (06) de dos mil veintitrés
(2.023)

Entra a Despacho el presente asunto, advirtiéndose que de conformidad con el Art. 236 y el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., corresponde señalar hora y fecha para inspeccionar el vehículo tracto camión de placas VOV174, el cual se encuentra ubicado en la carrea 111 # 49-32, de la Ciudad de Cali, dirección que corresponde al domicilio del deudor, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), a fin de practicar **INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el vehículo tracto camión de placas VOV174, el cual se encuentra ubicado en la carrea 111 # 49-32, de la Ciudad de Cali

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54603445b5170f06959d2f21c4d28db394e2776b272cb0f0ae7f0e35a5a4ca2b**

Documento generado en 05/06/2023 06:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>